



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: Ejecutivo No. 25599 40 89 001 202000118
Demandante: CONDOMINIO EL PORVENIR SECTOR 2 P.H
Demandada: María de Las Mercedes Torres de Rico

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Apulo - Cund., once (11) de mayo de Dos mil veintiuno (2021).

Se evidencia del escrito presentado por el curador ad-Lítem designado dentro de las diligencias anunciadas en la referencia, irregularidades de tipo procesal que deben sanearse en el ejercicio del control de legalidad conforme y lo establece el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, que señala el deber de los jueces.

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

Aunado a lo anterior, ha sido aceptado jurisprudencialmente la teoría del anti procesalismo por revocatoria de autos ilegales, al señalar el consejo de estado en sentencia de 6 de septiembre de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-01339-00 (AC), C.P MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

“Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, y reiteró que, los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, mediante auto del 6 de abril de 2021, se designó al doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA, curador ad-Lítem de la demandada MARIA DE LAS MERCEDES TORRES DE RICO, pese a que en

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA P 2, BARRIO CENTRO
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la demanda se registra dirección y correo electrónico de esta, pues de continuar con este trámite estaríamos frene a una nulidad por indebida notificación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se dispone declarar la ilegalidad del auto que designo curador ad-Lítem dejando sin efectos las actuaciones posteriores a este, requiriendo a la parte actora para que cumpla con la notificación en debida forma de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUND.**,

R E S U E L V E

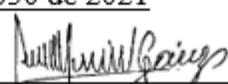
Primero. DESVINCULAR de la actuación el auto del 6 de abril de 2021, que designó al Dr. MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA, curador ad-Lítem de la demandada MARIA DE LAS MERCEDES TORRES DE RICO, dejando sin efectos las actuaciones posteriores a este, por la gnosis expuesta en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la notificación en debida forma de la demandada.

NOTIFIQUESE.

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

J U Z G A D O P R O M I S C U
A P U L O - C U N D I
CARRERA 12 CARRERA 6 EZQUINA
TEL. 3 1 7 4 4 0
jprmpalapulo@cendoj.ram

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO
Apulo (Cund.), mayo 12 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 030 de 2021
Secretario, 
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO